



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0369

(16 SEP. 2026)

"Por medio del cual se adoptan los requisitos para la constitución, funcionamiento y el procedimiento para otorgar, renovar, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos y Promotores en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 52, 209, 305 (numerales 1 y 2) de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, y en especial cumplimiento de la **Resolución No. 000410 del 13 de mayo de 2026** emitida por el Ministerio del Deporte, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 52, consagra que *"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social (...)"*, e impone al Estado la obligación de fomentar estas actividades, así como de inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas.

Que el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, obligando a las autoridades a coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política atribuyen al Gobernador, entre otras, las siguientes funciones: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales; Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 181 de 1995, "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte", definen como objetivos rectores el patrocinio, fomento, masificación, planificación y regulación de la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, como el marco idóneo para la práctica asociada.

Que el Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995, en el parágrafo de su artículo 1º, determinó que los clubes deportivos y los clubes promotores pertenecen al nivel de base (denominado legalmente de manera general como nivel municipal) dentro de la estructura jerárquica del sector asociado del deporte.

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, *"Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*, dispone que la Administración Departamental, a través del Gobernador, ejercerá las funciones de los municipios mientras estos no sean creados en el territorio de la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad; razón por la cual le corresponde a la Gobernación, a través de su Secretaría de Deportes y Recreación, asumir las competencias delegadas por ley a los alcaldes en materia de otorgamiento de reconocimiento deportivo.

Que mediante el **Decreto Departamental No. 0106 del 25 de febrero de 2026**, la Gobernación del Departamento Archipiélago adoptó el procedimiento local para otorgar, renovar, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos en la Isla de San Andrés, tomando como fundamentación y eje técnico reglamentario la Resolución No. 1286 de 2024 expedida en su momento por el Ministerio del Deporte.

Que con posterioridad a la emisión del citado decreto local, el Ministerio del Deporte expidió la **Resolución No. 000410 del 13 de mayo de 2026**, "*Por la cual se reglamentan los requisitos para la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos y promotores del nivel municipal y de distrito capital*", con el propósito de ofrecer una hoja de ruta actualizada y definir una estructura sólida y ajustada a las realidades legales vigentes para los organismos de derecho privado del sector asociado.

Que la precitada **Resolución No. 000410 del 13 de mayo de 2026**, en su artículo 40, dispuso: "**DEROGATORIA. Derogar la Resolución No. 001286 del 31 de diciembre de 2024 y demás disposiciones que le sean contrarias**".

Que la derogatoria expresa de la Resolución 1286 de 2024 por parte de la autoridad rectora nacional genera un fenómeno de decaimiento parcial y pérdida de fuerza ejecutoria de los fundamentos normativos que estructuraban el **Decreto Departamental No. 0106 de 2026**, toda vez que las remisiones técnicas y operativas contenidas en este último hacían alusión directa a la norma nacional que ha dejado de existir en el ordenamiento jurídico.

Que en virtud del principio de jerarquía normativa, las resoluciones y directrices técnicas fijadas por el Ministerio del Deporte en la **Resolución No. 000410 de 2026** son de obligatorio e inmediato cumplimiento para todos los entes territoriales que integran el Sistema Nacional del Deporte, primando sus disposiciones de orden público técnico sobre cualquier reglamentación local previa que le resulte contraria o menos exigente.

Que la nueva reglamentación ministerial (Resolución 000410 de 2026) introdujo modificaciones sustanciales y de fondo respecto a los requisitos mínimos de deportistas para la constitución de clubes (fijando 10 para convencionales y 8 para personas con discapacidad), la flexibilización de los Órganos de Administración (pudiendo ser unipersonales o colegiados), la obligatoriedad del Órgano de Control exclusivamente para clubes con personería jurídica, e incluyó de forma rigurosa la aceptación explícita de las normas antidopaje vigentes por parte de los afiliados.

Que con el fin de evitar un estado de inseguridad jurídica en el Archipiélago, mitigar los riesgos de demandas de nulidad contra los actos administrativos emitidos por esta administración, y garantizar que los clubes deportivos locales cuenten con un procedimiento unificado, transparente y 100% armónico con las directrices de la Ministra del Deporte, se hace imperativo derogar de manera integral el Decreto Departamental No. 0106 del 25 de febrero de 2026 y adoptar un cuerpo normativo completamente renovado y adaptado.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente Decreto tiene por objeto adoptar, regular y unificar el procedimiento administrativo aplicable para el otorgamiento, renovación, actualización y revocatoria del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y clubes promotores que desarrollen sus actividades en la Isla de San Andrés - Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que fijar las reglas para su estructura, constitución y funcionamiento, de estricta conformidad con los lineamientos obligatorios establecidos en la Resolución No. 000410 del 13 de mayo de 2026 expedida por el Ministerio del Deporte

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA. Las disposiciones del presente Decreto son de orden público, interés social y aplicación preferente en todo el territorio de la Isla de San Andrés, y rigen para todos los organismos deportivos y entidades no deportivas de derecho privado que gestionen o promuevan la práctica del deporte, la

recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. La competencia exclusiva para conocer, tramitar, verificar técnicamente y decidir sobre las solicitudes de otorgamiento, renovación, actualización o revocatoria del reconocimiento deportivo radicará en el Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la ejercerá a través de la Secretaría de Deportes y Recreación (o la dependencia que haga sus veces en la estructura orgánica de la administración).

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para los efectos de interpretación, aplicación y control del presente Decreto, y en absoluta consonancia con el marco normativo nacional del sector asociado, se adoptan las siguientes definiciones y clasificaciones de los organismos de base:

Los Clubes Deportivos: Son organismos de derecho privado integrados por afiliados, mayoritariamente deportistas, creados con el objeto de fomentar, proteger, apoyar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad deportiva específica, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en la Isla de San Andrés, así como impulsar programas de interés público y social en beneficio de la comunidad insular.

Los Clubes Promotores: Son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, cuyo objeto social principal es el fomento y patrocinio de múltiples disciplinas o modalidades deportivas, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en la Isla de San Andrés. Su constitución es viable única y exclusivamente cuando en la jurisdicción de la Isla no se alcance el número mínimo de deportistas exigido por la ley para conformar un Club Deportivo de una sola modalidad.

Los Clubes en Entidades No Deportivas: Son aquellos organismos creados al interior de personas jurídicas debidamente constituidas cuyo objeto social principal no es de carácter deportivo, tales como establecimientos educativos, cajas de compensación familiar, clubes sociales, asociaciones comunales, o empresas públicas y privadas. Estarán integrados por afiliados, mayoritariamente deportistas, y su finalidad es regular, fomentar y patrocinar las disciplinas o modalidades deportivas que se desarrollen dentro de la respectiva institución.

Los Clubes Deportivos de Personas con Discapacidad: Son organismos de derecho privado integrados mayoritariamente por afiliados deportistas en situación de discapacidad, creados con el propósito de fomentar, proteger y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad adaptada, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en la Isla de San Andrés. Podrán organizarse por deporte o modalidad en aquellos casos de disciplinas integradas al sector convencional, de gobernanza exclusiva para personas con discapacidad o bajo la tutela del Comité Paralímpico Internacional; o estructurarse por tipo de discapacidad en deportes regulados por organismos específicos de discapacidad.

Los Clubes Promotores de Personas con Discapacidad: Son organismos de derecho privado constituidos mayoritariamente por afiliados deportistas con discapacidad, encargados de promover, masificar y patrocinar de forma múltiple diversas disciplinas o modalidades deportivas adaptadas en el territorio de la Isla de San Andrés, orientados a la inclusión social a través de la actividad física asociada. **Reconocimiento Deportivo:** Es el acto administrativo reglado, motivado y de carácter técnico emitido por el Gobernador a través de la Secretaría de Deportes y Recreación, mediante el cual se certifica formalmente que el organismo deportivo cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos legales y estatutarios vigentes. Este acto administrativo constituye el requisito indispensable para que el club sea considerado miembro del Sistema Nacional del Deporte y pueda acceder a los beneficios, estímulos y programas de fomento de la administración departamental y nacional.

CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN, REQUISITOS Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN. Los clubes deportivos y clubes promotores que pretendan desarrollar sus actividades en la Isla de San Andrés se constituirán mediante Asamblea General de Constitución. Para su validez legal y posterior trámite de reconocimiento deportivo, se deberá acreditar ante la Secretaría de Deportes y Recreación el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. **Acta de la Asamblea de Constitución:** Documento original suscrito por el presidente y secretario de la reunión, donde conste la voluntad de los fundadores de crear el organismo.
2. **Adopción de Estatutos:** Discusión, votación y aprobación del cuerpo estatutario que regirá los destinos del club, el cual deberá estar en perfecta armonía con la legislación deportiva nacional.
3. **Elección de Dignatarios:** Designación de los integrantes del Órgano de Administración, Órgano de Control (si aplica) y la Comisión Disciplinaria.
4. **Listado de Deportistas Afiliados:** Relación formal que cumpla con los mínimos exigidos en el presente Decreto.
5. **Declaración de Aceptación Antidopaje:** Documento suscrito por cada deportista afiliado donde manifieste expresamente conocer y someterse a las políticas, estándares y normas antidopaje nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 5º. NÚMERO MÍNIMO DE DEPORTISTAS. De estricta conformidad con lo ordenado por el Ministerio del Deporte, fíjense los siguientes mínimos de deportistas afiliados y activos para la obtención y mantenimiento del reconocimiento deportivo en la Isla de San Andrés:

1. **Clubes Deportivos Convencionales:** Deberán estar constituidos por un mínimo de diez (10) deportistas debidamente inscritos.
2. **Clubes Deportivos de Personas con Discapacidad:** Deberán estar constituidos por un mínimo de ocho (8) deportistas con discapacidad debidamente inscritos.
3. **Clubes Promotores y Clubes Promotores de Personas con Discapacidad:** Podrán constituirse con un número inferior de deportistas al exigido para los clubes deportivos, siempre que pertenezcan a diferentes disciplinas o modalidades deportivas, y bajo la condición técnica de que en la Isla de San Andrés no exista el número mínimo legal para conformar un club deportivo específico de esa modalidad.

PARÁGRAFO UNICO: En aquellas disciplinas deportivas cuyo número mínimo de jugadores en competencia sea superior a diez (10) o a ocho (8), según corresponda, el club deberá acreditar como mínimo el número de deportistas exigido por el reglamento técnico internacional de la respectiva federación deportiva nacional o internacional.

ARTÍCULO 6º. FLEXIBILIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Con el fin de facilitar la gestión y fomento del sector asociado en la Isla de San Andrés, y en consonancia con la flexibilización dispuesta por la norma nacional, los clubes deportivos y promotores podrán optar estatutariamente por una de las siguientes estructuras para su Órgano de Administración:

1. **Estructura Unipersonal:** El club será administrado y representado legalmente por un Responsable, elegido por la Asamblea General para un periodo determinado.
2. **Estructura Colegiada:** El club será administrado por un Comité Ejecutivo compuesto por un número impar de miembros (mínimo tres), elegidos por la Asamblea General, quienes designarán internamente los cargos de Presidente (Representante Legal), Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, según lo prevean sus estatutos.

ARTÍCULO 7º. ÓRGANO DE CONTROL. La obligatoriedad del Órgano de Control dentro de los organismos deportivos regulados en este Decreto se regirá bajo las siguientes reglas específicas de personería jurídica:

1. **Clubes con Personería Jurídica:** Es de carácter obligatorio la constitución de un Órgano de Control, el cual estará integrado por un revisor fiscal, quien podrá tener un suplente, según lo determinen los estatutos del club, elegido(s) por la Asamblea General para el mismo periodo del Órgano de Administración. En todo caso, quienes lo integren deberán ser contadores públicos y contar con tarjeta profesional vigente.

2. **Clubes sin Personería Jurídica:** La constitución del Órgano de Control será de carácter opcional y potestativo. En caso de que los estatutos del club no lo contemplen, las funciones de fiscalización y control financiero serán ejercidas directamente por la Asamblea General de afiliados.

ARTÍCULO 8º. COMISIÓN DISCIPLINARIA. Todos los clubes deportivos y promotores que operen en la Isla de San Andrés deberán contar de manera obligatoria con una Comisión Disciplinaria, la cual estará integrada por tres (3) miembros electos para un periodo igual al del Órgano de Administración. Dos (2) miembros serán elegidos por la Asamblea General de afiliados y un (1) miembro será designado por el Órgano de Administración del club.

CAPÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 9º. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. Los representantes legales o responsables de los clubes deportivos y promotores de la Isla de San Andrés deberán elevar su solicitud formal de otorgamiento, renovación o actualización del reconocimiento deportivo ante la ventanilla única de atención al ciudadano de la Gobernación Departamental, dirigida a la Secretaría de Deportes y Recreación, adjuntando la totalidad de los requisitos documentales señalados en el Capítulo II del presente Decreto.

ARTÍCULO 10. TÉRMINO DE REVISIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA. Una vez recibida formalmente la solicitud, el equipo técnico y jurídico de la Secretaría de Deportes y Recreación dispondrá de un término máximo de diez (10) días hábiles para verificar la legalidad de los estatutos, la validez de las actas y el cumplimiento del número mínimo de deportistas con sus respectivas declaraciones antidopaje, entre otros.

ARTÍCULO 11. REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN. Si de la revisión efectuada por el equipo de la Secretaría se constata que la solicitud se encuentra incompleta o que los documentos no se ajustan a las exigencias de la Resolución Nacional 000410 de 2026, se emitirá un requerimiento de subsanación debidamente motivado por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO: El club deportivo o promotor dispondrá de un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del requerimiento, para allegar las correcciones o documentos faltantes. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por un término igual, mediando solicitud escrita y justificada del interesado antes del vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Desistimiento Tácito. Si vencido el término concedido el interesado no efectúa la subsanación total de los hallazgos, la Secretaría de Deportes y Recreación declarará el desistimiento tácito de la solicitud y el consecuente archivo del trámite mediante acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO 12. TÉRMINO PARA DECIDIR. Una vez superada la revisión técnica y jurídica de la solicitud y verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos o desde el momento en que se radiquen a satisfacción las subsanaciones requeridas, el Secretario de Deportes y Recreación dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para expedir el correspondiente acto administrativo de otorgamiento, renovación o actualización del reconocimiento deportivo. De no cumplirse con los requisitos o las subsanaciones en debida forma, se negará la solicitud.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. El reconocimiento deportivo de los clubes que operan en la Isla de San Andrés se otorgará o renovará por un término fijo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo concede.

PARÁGRAFO ÚNICO. Obligación de Actualización: Durante el término de vigencia del reconocimiento deportivo, el club estará obligado a solicitar de manera inmediata su actualización ante la Secretaría de Deportes y Recreación ante cualquier cambio ocurrido en su Órgano de Administración (nombramiento de nuevos dignatarios), reformas estatutarias, cambio de domicilio interno o modificaciones sustanciales en su estructura

legal. La falta de actualización oportuna acarreará la suspensión de los beneficios otorgados por la Gobernación.

ARTÍCULO 14. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. El acto administrativo que decida la solicitud de reconocimiento deportivo se notificará personalmente al representante legal o responsable del club, o por medios electrónicos si este lo autorizó expresamente, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Contra dicha decisión procederá únicamente el Recurso de Reposición ante la Secretaría de Deportes y Recreación.

CAPÍTULO IV: DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y CAUSALES DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 15. FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC). El Gobernador del Departamento Archipiélago, a través de la Secretaría de Deportes y Recreación, ejercerá de manera permanente las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los clubes deportivos y clubes promotores que operen en la Isla de San Andrés. Esta función tiene como finalidad verificar que los organismos mantengan vigentes los requisitos legales, estatutarios, técnicos y financieros que dieron origen al otorgamiento de su reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 16. FACULTADES DE SUPERVISIÓN. En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, el equipo técnico de la Secretaría de Deportes y Recreación estará plenamente facultado para:

1. **Visitas Técnicas:** Realizar visitas de inspección de oficio o a solicitud de parte a las sedes administrativas o campos de entrenamiento de los clubes.
2. **Requerimiento de Información:** Solicitar en cualquier momento la actualización de los listados de deportistas, actas de asambleas, libros de afiliados o estados financieros.
3. **Verificación de Personal Idóneo:** Constatar que las personas a cargo del entrenamiento cumplan con las exigencias de idoneidad vigentes en la normatividad nacional (Ley 2210 de 2022 - Ley del Entrenador Deportivo).

ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Procederá la suspensión provisional del reconocimiento deportivo, mediante acto administrativo motivado emitido por la Secretaría, cuando se constate que el club ha incurrido en incumplimientos subsanables, tales como:

1. No solicitar la actualización oportuna del Órgano de Administración ante el vencimiento del periodo de los dignatarios.
2. No remitir la información o documentos requeridos por la Secretaría en los plazos fijados para las labores de inspección, vigilancia y control.
3. Disminución transitoria del número mínimo de deportistas exigidos (10 para convencionales y 8 para discapacidad), otorgándosele un plazo de hasta tres (3) meses para reincorporar los atletas faltantes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La suspensión del reconocimiento deportivo privará de manera inmediata al club del acceso a los estímulos, recursos, beneficios de ley y participación en eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte durante el tiempo que dure la medida.

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE REVOCATORIA. El(la) Secretario(a) de Deportes y Recreación, revocará de manera directa el reconocimiento deportivo de un club, garantizando el debido proceso administrativo, por las siguientes causales taxativas:

1. **Solicitud Expresa:** Por decisión de la Asamblea General de afiliados del club, aprobada conforme a sus estatutos, o por disolución y liquidación del organismo deportivo.

2. **Incumplimiento de Mínimos:** Por la pérdida definitiva del número mínimo de deportistas exigidos en la Resolución 000410 de 2026, una vez vencido el término de gracia otorgado para su subsanación.
3. **Orden del Ministerio del Deporte:** Por requerimiento vinculante o sanción en firme emitida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.
4. **Falsedad Documental:** Cuando se compruebe de manera objetiva que el reconocimiento deportivo fue obtenido mediante la presentación de documentos falsos, actas inexistentes o suplantación de afiliados, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
5. **Reincidencia o Infracción Grave:** Por persistir en el incumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte o por la omisión absoluta en la implementación de las políticas antidopaje obligatorias entre sus deportistas afiliados.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. TRÁMITES EN TRÁNSITO. Las solicitudes de otorgamiento, renovación o actualización del reconocimiento deportivo que hayan sido radicadas formalmente con anterioridad al 13 de mayo de 2026, se surtirán y decidirán bajo las disposiciones procedimentales vigentes al momento de su radicación (Decreto Departamental 0106 de 2026). Toda solicitud, petición o trámite que se reciba en la Secretaría de Deportes y Recreación a partir de la citada fecha, deberá cumplir de manera obligatoria y sin excepción con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Resolución Nacional 000410 de 2026 del Ministerio del Deporte y en el presente Decreto.

ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNOS. La Secretaría de Deportes y Recreación procederá a realizar las modificaciones, adaptaciones y unificaciones necesarias en sus listas de chequeo, formularios de solicitud y manuales de procedimientos internos, con el fin de garantizar que en los instrumentos de atención al ciudadano se cite de manera exclusiva la Resolución No. 000410 de 2026 en reemplazo de la derogada Resolución 1286 de 2024.

ARTÍCULO 21. CONDICIÓN DE TRANSITORIEDAD INSTITUCIONAL. En el evento en que se materialice la creación, organización y entrada en operación del Instituto Departamental de Deportes de las Islas (INDERISLAS), las funciones de instrucción, verificación, otorgamiento, renovación, actualización, inspección, vigilancia, control y sanción asignadas en el presente Decreto a la Secretaría de Deportes y Recreación, serán asumidas de pleno derecho por el mencionado Instituto en el estado en que se encuentren, de conformidad con las competencias que para el efecto le otorgue su norma de creación, sin que para ello se requiera la expedición de una nueva reglamentación general sobre la materia por parte del Despacho del Gobernador.

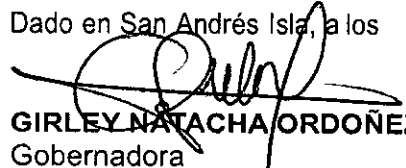
ARTÍCULO 22. CRITERIO DE ESPECIALIDAD. En caso de discrepancia o contradicción entre el presente decreto y la Resolución 000410 del 13 de mayo de 2026 emanada del Ministerio del Deporte, se aplicará esta última.

ARTICULO 23. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad el Decreto Departamental No. 0106 del 25 de febrero de 2026, así como todas las disposiciones de orden departamental que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

16 SEP. 2026


GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Charles Carreño Corvus – secretario de Deportes y Recreación
Revisó: Ivonne Natalia Alvarado Cárdenas – jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: A. Gordon